

PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO,
LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS
QUE LES CORRESPONDAN¹

Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se vengzan los dos meses posteriores, y si ese fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.²

1 *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo II, julio de 1995, tesis 27/95, p. 87.

2 Contradicción de tesis 40/94, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de jurisprudencia 27/95. Aprobada por la segunda sala de este alto tribunal, en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores ministros: presidente: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Comentario

Esta resolución de contradicción de tesis se planteó ante los problemas que representaban, dentro de la prescripción, lo referente a la aplicación de la misma frente un día inhábil al inicio o conclusión del cómputo planteado por la ley; y por el otro, la aplicación del artículo 522 o del artículo 736 para el cómputo de los días en materia de prescripción laboral o cómputo de los días en casos de términos aplicados por la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Ante el primer supuesto, ¿qué hacer ante la situación que al inicio o finalización del cómputo de días que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) fuese día de descanso obligatorio?

La LFT determina en su artículo 74 los días de descanso obligatorio, que por mandato de la propia ley, son días inhábiles en los que consecuentemente tampoco corren los términos o plazos. Por esta situación, nosotros consideramos que el criterio aplicado por la segunda sala de nuestro máximo órgano jurisdiccional, es el correcto, esto es, el término empezará o concluirá al siguiente día hábil.

El segundo supuesto ha sido en la práctica, un poco más discutible, es decir, existe una cierta confusión doctrinal acerca de los conceptos "término" y "plazo" y, por otro, si dentro de la prescripción estamos en presencia de estos dos elementos de tiempo: término y plazo, aunque sean o no lo mismo. En relación con la discusión doctrinal respecto a término y plazo, es recomendable leer el capítulo XXXVI denominado por Néstor de Buen como "Los términos procesales y la preclusión".³

A nuestro parecer, la LFT ha querido diferenciar por un lado a aquella circunstancia de tiempo que transcurre hablando bajo la institución jurídica laboral de prescripción y, por otro lado, las circunstancias de tiempo que se dan al hablar de términos y plazos, para los efectos propios de los términos procesales y de la actuación ante las juntas, o bien, de las normas que regulan al derecho adjetivo laboral.

Bajo la institución de la prescripción, efectivamente estamos en presencia de una circunstancia de tiempo, pero el momento de la misma deriva de un derecho público subjetivo en general, es decir, deriva de la posibilidad que tiene un gobernado de hacer valer una acción procesal para efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la misma ante un tribunal conformado en términos del artículo 17 constitucional, y antes de iniciado un proceso jurisdiccional.

³ *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1988, pp. 363 y ss.

Ante estos supuestos, y sabedores de que los meses varían en el número de días, la LFT ha regulado que exclusivamente en materia de efectos de prescripciones, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. Bajo estas circunstancias, el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

Ahora bien, bajo los efectos de lo actuado ante las juntas, cuando ya se han hecho valer acciones y excepciones, la LFT ha tratado de regular los términos o plazos que se den en los mismos bajo otras circunstancias, y éstas son, entre otras, la de considerar, dentro del cómputo de los términos, los meses regulados bajo la característica de treinta días naturales.

El fundamento de esto último determinado lo da el artículo 736 de la LFT.

Por lo anterior, consideramos que la resolución de contradicción de tesis efectuada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la correcta, esto es, el cómputo de la circunstancia de tiempo aplicable en materia de prescripciones es considerar a los meses conforme al número de días que les corresponda, de conformidad con el artículo 522 de la LFT, y no la de considerar a los meses regulados por el de treinta días naturales, como lo señala el artículo 736 anteriormente mencionado.

Juan José RÍOS ESTAVILLO